El futuro es de todos | Presidencia de la República

OFI22-00015107 / IDM 13010000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Señora juez
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Barranquilla – Atlántico
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co
juridica.barranquilla@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procjudadm173@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
carlosnavarroabogado@hotmail.com
OFI22-00015107 / IDM 13010000

Clave: lg3o8AkIqQ

Expediente: 08001 3333 006 2019 00313 00
Demandante: Herenia Isabel Castellanos Olivares y otros
Demandados: Fiscalía General de la Nación y Presidencia de la República
Medio de control: Reparación directa
Referencia: EXT22-00010181

Asunto: Contestación de la demanda

MARÍA JULIANA OBANDO ASAF, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.741.964 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 238.617 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme al poder que me fuera conferido por el doctor GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.783.751 de Bogotá D.C., en su calidad de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, designado mediante Decreto número 029 del 12 de enero de 2021 y Acta de Posesión número 864 del 12 de enero de 2021, en su calidad de delegado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, facultad concedida mediante la Resolución 0092 del 11 de febrero de 2019 y el Decreto 245 del 19 de febrero de 2019, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería y en el mismo sentido manifiesto a usted que, encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], así:

[1] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Contestación de la demanda.

1. OPORTUNIDAD

El auto del 12 de marzo de 2020, que admitió a trámite el medio de control de reparación directa fue notificado a esta entidad el 11 de febrero de 2022 a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co). En ese orden, ejerzo este derecho dentro de la oportunidad fijada en el artículo 172 del CPACA, en armonía con lo previsto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. IDENTIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De la revisión de la demanda de la referencia, esta entidad da cuenta que el actor identificó como parte pasiva en el presente contradictorio a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE con domicilio principal en la Carrera 8 No. 7 - 26 -notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co-, el cual según el Decreto 1784 de 2019, "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República", puede usar como denominación abreviada la de Presidencia de la República, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional y como apoderada judicial en el presente proceso MARÍA JULIANA OBANDO ASAF, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.741.964 de Bogotá y abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 238.617 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. CUESTIÓN PREVIA

De manera previa, vale la pena indicar que la posición de la Presidencia de la República en el presente asunto se centra en evidenciar indebida representación de la Nación, si lo que se pretende es su representación a través de Presidencia de la República y la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

En primera medida, conviene indicar que el hecho dañoso por el cual se demanda y del cual se pretende la reparación es la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares desde el 21 de abril hasta el 30 de septiembre de 2005, hecho respecto del cual –conviene indicar- la Presidencia de la República no tuvo ninguna injerencia o decisión, en tanto, por una parte en desarrollo del principio de separación de poderes consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política esta entidad no puede inmiscuirse en asuntos propios de otras ramas del Poder Público so pena de violentar dicha disposición constitucional, y de otra parte, corresponde a la Rama Judicial la administración de justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, no siendo así esta entidad la que inició la investigación penal en contra de la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares, así como tampoco la entidad que adelantó u adoptó alguna decisión respecto de la privación de la libertad de la que fue objeto la misma o tomó decisión alguna respecto de la preclusión de la investigación penal.

Circunstancias todas estas que evidencian la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República, máxime cuando conforme lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, la Nación estará representada por la persona de mayor jerarquía de la entidad que produjo el hecho, lo que evidencia la desacertada concepción –si es lo que se pretende- que sea Presidencia de la República quien represente en este asunto a la Nación, pues esta entidad no fue quien adoptó o adelantó decisión alguna respecto del proceso penal y la privación de la libertad de la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares, no pudiendo además inmiscuirse en manera alguna en dichas decisiones, so pena de violentar el principio constitucional de separación de las ramas del Poder Público.

Siguiendo con lo anterior, a efectos de evidenciar la indebida representación de la Nación y falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República, conviene indicar que esta entidad no tiene funciones o competencias que se relacionen con lo pretendido en la demanda, así como tampoco con la presunta privación injusta de la libertad de la señora Castellanos Olivares, circunstancias que nuevamente evidencian la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

Ahora bien, si lo que se pretende es la vinculación de la Presidencia de la República en razón o en relación alguna al extinto DAS conviene indicar que esta entidad no funge como sucesor procesal de dicha entidad, pues al respecto mediante el Decreto Ley 4057 de 2011, “Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones” las funciones de Policía Judicial fueron trasladadas a la Fiscalía General de la Nación e igualmente para reglamentar dicho decreto se expidió el Decreto 1303 de julio 11 de 2014, para regular lo relacionado a las medidas requeridas para el cierre definitivo de ese proceso de supresión, disponiendo entre otros aspectos, los siguientes:

> “Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional..; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.
>
> Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.
>
> **Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios (…).**

Igualmente, y a efectos de solucionar los vacíos normativos se profirió el Decreto 108 del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se dispuso:

> **"Artículo 1: Asignación de procesos**. Asígnense a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento."

Por otra parte, se recuerda que la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"*, en su artículo 238, dispuso que en el evento referido precedentemente esa posición correspondía a la *Fiduprevisora S. A.* al señalar:

> "Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto número 1303 de 2014, **autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.**
>
> **Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio**, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.
>
> Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil". (Lo destacado es fuera de texto).

De esta manera no es a Presidencia de la República a quien le corresponde fungir en ningún sentido como sucesor procesal del extinto DAS, si lo que se pretende es esto con su vinculación, circunstancias todas estas que evidencian la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (…)".

De conformidad con la norma en cita, el actor solicita que se declare administrativamente responsable a los demandados de los perjuicios antijurídicos causados a los demandantes en razón de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares desde el 21 de abril hasta el 30 de septiembre de 2005 y hasta el 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual se resolvió la preclusión de la investigación en contra de la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Presidencia de la República se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

(i) El artículo 159 del CPACA dispone que la Nación estará representada por la persona de mayor jerarquía de la entidad que produjo el hecho, respecto a lo cual vale la pena indicar que la misma no puede entenderse representada por la Presidencia de la República, pues esta entidad conforme lo dispuesto en el Decreto 1784 de 2019, "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República", presta asistencia y apoyo administrativo al señor presidente de la República en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales pero no tiene ni ha tenido funciones o competencias que se relacionen con iniciar investigaciones penales por presuntos punibles, así como tampoco con el conocimiento o adopción de alguna medida al interior de un proceso judicial, ni administrar justicia en cualquier manera, circunstancias estas que evidencian la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

Precisado lo anterior, vale la pena hacer referencia a los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, en virtud de los cuales ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, de manera que cualquier actuación tendiente a dar cumplimiento a lo pretendido por el demandante resultaría violatorio de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, el artículo 159 del CPACA y el Decreto 1784 de 2019, pues esta entidad no tiene ni ha tenido competencias relacionadas con la administración de justicia, inicio de investigaciones penales o adopción de alguna medida al interior de un proceso judicial.

(ii) Aunado a lo anterior, conviene indicar que el artículo 113 de la Constitución Política prevé el principio de separación de las Ramas del Poder Público, el cual impide a esta entidad como parte la Rama Ejecutiva inmiscuirse en asuntos propios de otras ramas del Poder Público, para el caso la Rama Judicial, circunstancia esta que nuevamente evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

(iii) Por último, si la vinculación a la Presidencia de la República se da en relación alguna a la imputación que se hace por el demandante en contra del extinto DAS, conviene indicar que conforme lo dispuesto en el Decreto 4057 de 2011, las funciones en materia de Policía Judicial fueron trasladadas a la Fiscalía General de la Nación e igualmente en el Decreto 1303 de 2014 se estableció que los procesos judiciales y conciliaciones que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se constituyó un patrimonio autónomo mediante la Ley 1753 de 2015, circunstancia que nuevamente evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

5. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Advirtiendo que la Presidencia de la República no tiene conocimiento directo de los hechos narrados en la demanda, porque a ella no le competen ni le fueron asignadas funciones en materia de administración de justicia, inicio de investigaciones penales y/o tiene alguna actuación o intromisión en las decisiones adoptadas por la Rama Judicial dentro de las investigaciones por un presunto punible, se expone su opinión, limitada y atendido el marco legal que define sus funciones, sobre los hechos referidos en la demanda, en los siguientes términos:

A los hechos 1, 2, 3, 4 y 5: No le consta a la Presidencia de la República lo manifestado por los demandantes en estos hechos, máxime cuando no se predican de la entidad que represento sino del extinto DAS y de la Fiscalía General de la Nación.

Al hecho 6: No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas del accionante respecto de la presunta situación económica de la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares derivada de su privación de la libertad, así como del fundamento de la decisión adoptada dentro del proceso penal en su contra, aseveraciones que deberá probar el actor, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 7: No le consta a la Presidencia de la República lo manifestado en este hecho, pues desconoce esta entidad cómo está conformado el núcleo familiar de la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares.

A los hechos 8, 9, 10 y 11: No son hechos, se trata de apreciaciones subjetivas del demandante respecto de las presuntas aflicciones sufridas por los demandantes, en razón de la detención de la libertad y el proceso penal en contra de la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares , aseveraciones que deberá probar el actor, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

Por otra parte, sin olvidar que –como se indicó- frente a la Presidencia de la República se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, esta entidad sin aceptar responsabilidad alguna respecto de las pretensiones de la demanda o configurando legitimación alguna en el presente pronunciamiento, realizará un pronunciamiento **no** sobre la presunta privación injusta de la libertad de la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares desde el 21 de abril hasta el 11 de septiembre de 2005, sino sobre el marco del problema jurídico a resolver, es decir, la capacidad de la Presidencia de la República para comparecer al presente proceso, la representación judicial de la Nación, el principio de separación de las ramas del Poder Público y a quién es sucesor procesal del DAS para así finalmente, enrostrarle al H. Despacho la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

6.1. Breve precisión sobre la naturaleza jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En primera medida, conviene indicar que por expresa disposición del Decreto 1784 de 2019 y del artículo 1.1.1.1 del Decreto Único 1081 de 2015, el Departamento Administrativo de la Presidencia

de la República puede denominarse de manera abreviada como "*"Presidencia de la República", siendo válida una y otra expresión para todos los efectos legales"*[2].

Ahora bien, el objeto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en términos del Decreto 1784 de 2019 es el de *"(…) asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin"*[3].

Así pues, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Presidente de la República representan dos instituciones diferentes, que ejercen funciones distintas y por ende no es factible afirmar que uno u otro deba responder por el ejercicio de las funciones del otro. A renglón seguido y para ilustrar lo afirmado, se expresan las normas que contienen las principales funciones, tanto del Presidente de la República, como del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

Presidente de la República	***Departamento Administrativo de la Presidencia de la República***
Enunciación: Artículo 115 y 188 Constitución Política. Funciones del Presidente: Artículo 189 Constitución Política.	No tiene funciones constitucionales, apenas hay una breve mención en el artículo transitorio 46. Creación: Decreto 133 de 1956. Convertido en legislación permanente mediante la Ley 1 de 1958. Objeto, naturaleza, estructura y funciones: Decreto 1784 de 2019

Teniendo en cuenta, como se expresa en el cuadro anterior, que las principales funciones del Presidente de la República son las que están contenidas en el artículo 189 de la Constitución Política y que las principales funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República son las que están contenidas en el artículo 4 del Decreto 1784 de 2019, no resulta admisible afirmar que el Presidente de la República ejerce las funciones atribuidas al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en ese orden tampoco se puede afirmar que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ejerce las funciones atribuidas por la Constitución Política de Colombia al Presidente de la República, más aún cuando el artículo 121 de la Carta Política es muy claro al decir que "*ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*"

Ahora bien, las funciones de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del referido Decreto 1754 de 2019 son:

[2] Artículo 1 del Decreto 672 de 2017.
[3] Ibíd.

1. Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de coordinación de los diferentes órganos del Estado, para que se colaboren armónicamente en la realización de sus objetivos.

2. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.

3. Apoyar al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.

4. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa.

5. Adelantar las acciones según instrucciones del Presidente de la República, para el eficiente y armónico accionar del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores.

6. Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.

7. Coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.

8. Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.

9. Brindar apoyo al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir.

10.Impartir directrices para la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y proponer los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno Nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.

11. Adelantar el estudio de constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, actos legislativos, decretos y actos administrativos de competencia del Presidente de la República.

12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que demande el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.

13. Las demás que le sean atribuidas.

Todo lo anterior, a efectos de evidenciar que ninguna de ellas se relaciona con la administración de justicia o decisión alguna al interior de un proceso o investigación penal, todo lo cual evidencia desde esta parte inicial su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisado lo anterior, a renglón seguido vale la pena recordar que la Nación goza de personería propia para ser sujeto activo o pasivo en controversias judiciales de orden interno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, de manera que frente a la presunta privación injusta de la libertad de la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares, la representación judicial de la Nación bajo ningún aspecto corresponde a la Presidencia de la República o al Presidente de la República, pues (i) esta entidad no hace parte de las entidades que administran justicia- Rama Judicial, máxime cuando es un principio constitucional consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política la separación de las ramas del Poder Público, de manera que cualquier intromisión en dicho sentido de esta entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva en las decisiones adoptadas por la Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, atentaría contra el artículo 113 Constitucional, (ii) Presidencia de la República no tiene o tuvo relación alguna con las decisiones adoptadas del presunto proceso penal en contra de la señora Herenia Isabel Castellanos, en razón del cual se le privó de la libertad y el cual culminó con la preclusión de la investigación, así como tampoco tiene funciones o facultades que se relacionen con la administración de justicia, conforme lo dispuesto en el Decreto 1784 de 2019, razones éstas suficientes para afirmar que la imputación de responsabilidad que se le formula, además de adolecer de presupuestos fácticos, no consulta el referente normativo que limitaba sus funciones para la época de los hechos.

Lo anterior además, en consideración del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual dispone:

> “Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
>
> La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.
>
> El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.
>
> En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

> En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (…)".

Precisado lo anterior, conviene indicar que por expresa disposición de las normas referidas anteriormente, el Decreto 1784 de 2019 y el artículo 159 del CPACA, la Presidencia de la República carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad que representa a la Nación, así como tampoco tiene o tuvo competencias y/o atribuciones que se relacionen con la investigación de presuntos punibles y/o la adopción de alguna decisión dentro de un proceso penal, así como tampoco administrar justicia, pues dicha función corresponde a la Rama Judicial y no a la Rama Ejecutiva, razones por las cuales se insiste en que la imputación de responsabilidad que se le formula, además de adolecer de presupuestos fácticos, no cuenta con referente normativo que la convalide.

6.2. Principio de separación de las ramas del Poder Público.

El artículo 113 de la Constitución Política de 1991 consagra el principio de separación de las Ramas del Poder Público así:

> "ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.
>
> Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

Dicho artículo consagra el principio de separación de poderes del Poder Público, el cual históricamente obedeció a la necesidad de evitar la concentración del poder y así potenciar la realización de los derechos y libertades fundamentales.

En desarrollo de dicho principio y su interpretación, mediante Sentencia C-285 de 2016, la honorable Corte Constitucional precisó:

> "Y por otro lado, el principio de separación de poderes exige la independencia y la autonomía de los órganos a los que la Constitución atribuye las funciones esenciales del Estado, entendiendo por independencia la ausencia de injerencias externas en el desarrollo de los cometidos constitucionales del respectivo órgano, y por autonomía, el otorgamiento, a cada uno de tales órganos, de la capacidad para desenvolverse y desplegar sus actividades por sí mismos, y para autogobernarse. De hecho, la separación de poderes, como instrumento de limitación del poder y como garantía institucional de las libertades y de la eficacia en la actividad estatal, no tendría ningún sentido y tampoco podría materializarse, si los órganos que asumen de manera separada las funciones y los roles del Estado no contaran con instrumentos para garantizar su independencia."

> En definitiva, el principio de separación de poderes constituye un elemento esencial del ordenamiento superior en tanto instrumento de limitación de poder y garantía de los derechos y libertades y de la realización de los fines estatales. Y tal como fue concebido por el constituyente, exige: (i) la identificación de las funciones del Estado; (ii) la atribución de dichas funciones a órganos estatales diferenciados, en principio, de manera exclusiva y excluyente; (iii) la garantía de que cada órgano goce de independencia, en el sentido de que debe estar exento de injerencias externas en el desarrollo de su función; (iv) la garantía de que cada órgano goce de autonomía, en el sentido de que debe poder desenvolverse y desplegar su actividad por sí mismo, y autogobernarse."[4]

Expuesto el principio de separación de poderes, elemento esencial de la organización del Estado Colombiano, vale la pena hacer referencia al principio de independencia judicial, el cual es una manifestación del principio de separación de poderes pero también un presupuesto de la función jurisdiccional y del derecho al debido proceso.

Al respecto conviene indicar, que en términos de la honorable Corte Constitucional es necesario "contar con un órgano especializado encargado de la labor jurisdiccional, la cual debe poder ser ejercida sin la interferencia de las demás instancias que integran la organización política"[5].

Precisado lo anterior y respecto a lo que nos interesa, vale la pena también hacer referencia al artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone:

> "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública**. Sus decisiones son independientes.** (…)"

De esta manera, por expresa disposición del principio de separación de poderes, de donde deviene el principio de independencia judicial y autonomía de la Rama Judicial, principios desarrollados por la honorable Corte Constitucional, en desarrollo de su función como intérprete de la Constitución Política, conviene referir que este principio -además de los anteriores argumentos- evidencia la improcedencia de la presente demanda respecto de la Presidencia de la República, pues nada tiene o tuvo que ver esta entidad con la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora Herenia Isabel Castellanos, así como tampoco con las decisiones adoptadas por los despachos de conocimiento de la investigación penal en contra de la señora Castellanos Olivares.

6.3. Presidencia de la República NO representa al extinto DAS

Conviene indicar que si lo que se pretende dentro del presente proceso es la vinculación de Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS dicha apreciación resulta completamente errónea, razón por la cual comedidamente desde esta parte le solicito se sirva declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República, con fundamento en lo que pasa a exponerse:

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia del 1 de junio de 2016, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, Expediente D-10990.
[5] Ibíd.

Mediante el Decreto Ley 4057 de 2011, "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones", se dispuso que la función de Policía Judicial para investigaciones y las demás que se desprendan de la misma serían trasladadas a la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente se expidió el Decreto 1303 de 2014, mediante el cual se reglamentó el Decreto Ley 4057 de 2011, mediante el cual se estableció:

> "Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional..; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.
>
> Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.
>
> **Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios (…)."

Posterior a esto y a efectos de terminar con el vacío normativo en dicho sentido que dio lugar a confusiones a la administración de justicia, en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"*, se dispuso:

> **"**Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto número 1303 de 2014, **autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo**.
>
> **Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio**, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Circunstancias todas estas que evidencian la posición que en dicho sentido tiene la Fiduprevisora y respecto de la cual no tienen ninguna relación Presidencia de la República, razón por la cual si lo que se pretende es su vinculación en razón de considerarse sucesor procesal, evidencian la necesidad de que se declare de manera inmediata su falta de legitimación en la causa por pasiva y se le desvincule de manera inmediata del presente proceso judicial.

Siguiendo con lo anterior y a efectos reglamentar y tender a la operatividad – debida ejecución de la ley se profirió el Decreto 108 de enero 22 de 2016, reglamentario del artículo 18 de la Ley 4057 de 2011, que en su artículo 1 dispuso:

> **"Artículo 1: Asignación de procesos**. Asígnense a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento."

Todo lo anterior, a efectos de evidenciar la errónea concepción –si es la que se pretende- de que la vinculación de la Presidencia de la República debe darse en razón alguna al extinto DAS, pues esta entidad no funge como sucesor procesal de dicha entidad y en todo caso dicha representación corresponde a otras entidades que ninguna relación tienen o guardan con Presidencia de la República, razón por la cual comedidamente solicito se declare de manera inmediata su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese contexto se advierte que, a pesar de los argumentos que en la demanda se exponen, las pretensiones indemnizatorias no tienen vocación de prosperar, por las siguientes razones:

i) Porque conforme lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA y el Decreto 1784 de 2019, no puede considerarse a la Presidencia de la República como representante de la Nación, toda vez que esta entidad no fue la que produjo el hecho dañoso y ninguna relación guarda o tuvo con las actuaciones o decisiones adoptadas o acogidas al interior del proceso penal iniciado en contra de la señora Herenia Isabel Castellanos, así como tampoco respecto a la presunta privación injusta de la libertad y la preclusión de la investigación en su contra

ii) Porque el principio constitucional de separación de las ramas del Poder Público, consagrado de manera expresa en el artículo 113 de la Constitución Política, le impide a esta entidad inmiscuirse en actuaciones propias de otras ramas del poder Público, para el caso la Fiscalía General de la Nación, so pena de violentarse el principio de separación de las Ramas del Poder Público, circunstancias que evidencian aún más la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República

iii) Porque la conducta que se invoca como fuente de la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Presidencia de la República, no hace parte de las funciones que legal y expresamente le fueron fijadas, argumento que encuentra pleno respaldo en el tenor del Decreto 1784 de 2019 y tampoco se aportan elementos de juicio que justifiquen su vinculación a este proceso.

iv) Porque no tiene presentación que se afirme que la Presidencia de la República, como entidad de apoyo a las funciones del Primer Mandatario, debe correr con la imputación de responsabilidad que aquí se le endilga, cuando es principio de derecho que en el marco de la relatividad de las obligaciones públicas cada autoridad debe responder por las competencias que la ley le asigne. Por tanto, como ninguna de ellas autoriza a mi representada a adelantar investigaciones o adoptar medidas o decisiones al interior de un proceso judicial, así como tampoco respecto de la privación de libertad de las personas o administrar justicia en cualquiera de sus formas, siendo evidente así que la imputación de responsabilidad que se le hace, además de infundada rayaría en la temeridad e impone, necesariamente, su desvinculación, atendida su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior en respeto de lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, normas en virtud de las cuales ninguna autoridad podrá ejercer funciones o competencias distintas a las asignadas por la Constitución y la Ley- norma que debe analizarse a la luz del Decreto 1784 de 2019, “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”, el cual no le asigna o asignó ninguna competencia a esta Entidad respecto de iniciar investigaciones penales y/o administrar justicia, circunstancias que evidencian su falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime en atención al principio de separación de las ramas del Poder Público, dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política.

(v) Por último, si la pretendida responsabilidad se imputa a Presidencia de la República en relación alguna con el extinto DAS, vale la pena indicar que conforme lo dispuesto en el Decreto 4057 de 2011, las funciones en materia de Policía Judicial fueron trasladadas a la Fiscalía General de la Nación e igualmente en el Decreto 1303 de 2014 se estableció que los procesos judiciales y conciliaciones que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado. Aunado a lo anterior, en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. para la atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y mediante el Decreto 108 de 2016, se reglamentó el artículo 18 de la Ley 4057 de 2011 y se asignó a la ANDJE , los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. Todo lo cual evidencia nuevamente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

7. EXCEPCIONES PREVIAS

Honorable Juez comedidamente me permito solicitar se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.1.- INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN - FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Respetuosamente, solicito al honorable Juez se sirva declarar como probada la siguiente excepción como previa, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 *Ibídem*[6].

Lo primero que se debe verificar en el proceso judicial, es que en el mismo se encuentren acreditados los presupuestos procesales del medio de control, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa por pasiva y por activa, es decir, determinar si quienes se encuentran en el plenario cuentan con la titularidad de los derechos de acción y contradicción respecto de las pretensiones de la demanda y por tanto tienen intereses jurídico sustancial en las resultas del proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que este presupuesto procesal constituye una condición previa y necesaria para que el juez a la hora de dictar sentencia pueda acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, como ha bien lo ha definido el Consejo de Estado, así[7]:

> *"En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa* ***constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas*** [8]
>
> *En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación el interés sustancial que se discute en el proceso"*[9]*,* ***de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda***[10]*."*

Aunado a lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa ha sido definida por el Consejo de Estado, así:

> *"****La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso****. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley*

---

[6] "*6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,* ***falta de legitimación en la causa*** *y prescripción extintiva."*

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de febrero de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, expediente 13356; Sub-sección C, de 1 de febrero de 2012, expediente 20560. "*Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que* ***la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado***."

[9] Corte Constitucional, Sentencia C- 965 del 21 de octubre 2003."

[10] "*15 Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente 20146"*

sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, ***y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante****; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."*[11]

En relación con lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa se ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, la primera de ellas se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta y la segunda se presenta cuando se presenta una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al litigio, es decir, para **quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda**, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto ha señalado:

*"Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio41. Por su parte****, la legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad alegada para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda"***[12]

Un concepto más reciente ha establecido que:

"(…) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (…) ***la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*** *(…)*[13]""

De conformidad con lo anterior, y respecto de la configuración de la legitimación material en la causa por pasiva de la Presidencia de la República en el presente proceso conviene hacer referencia, de una parte, a la capacidad de esta entidad para comparecer al presente proceso, a fin de analizar si quienes actúan en el juicio han debido hacerlo por ser las personas idóneas para

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero,
[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 04 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez
[13] Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720

discutir sobre el objeto concreto de la litis[14]; y de otra parte, a quién tiene el deber de administrar justicia, así como la adopción de decisiones al interior de un proceso penal o el inicio de la acción penal por medio de la investigación judicial.

Al respecto, conviene indicar que –como se ha venido indicando- en cumplimiento al artículo 159 del CPACA, la capacidad para comparecer al proceso, como demandantes, demandados o intervinientes en lo contencioso administrativo, en representación de la Nación, se asigna al "Ministro*, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".*

Así las cosas, es de señalar que del estudio del caso en concreto se encuentra plenamente demostrado que la Presidencia de la República no puede ser considerada la entidad que representa a la Nación en el presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, pues no fue la entidad que ordenó la privación (presuntamente injusta) de la señora Herenia Isabel Castellanos Olivares, así como tampoco decidió o tuvo injerencia en alguna decisión tomada al interior del proceso penal iniciado en contra de la señora Castellanos Olivares.

Igualmente, carece de legitimación material en la causa por pasiva esta entidad, habida cuenta que no tiene ni tuvo dentro de sus funciones ninguna que se relacione con el adelantar investigación por la comisión de un punible, así como tampoco con la adopción de alguna decisión al interior de un proceso judicial, conforme lo dispuesto en el Decreto 1784 de 2019.

Por último, si lo que se pretende es la vinculación de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, conviene indicar que esta entidad no es sucesor procesal de dicha entidad, máxime cuando dicha calidad se entregó a la Fiscalía General de la Nación en algunos asuntos, conforme lo dispuesto en el Decreto 4057 de 2011 y de otra parte mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 se autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. para la atención de procesos judiciales en los cuales sea parte el extinto DAS, asignándose mediante Decreto 108 de 2016 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado , los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento, todo lo cual reitera la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

Así las cosas y careciendo entonces de sustento fáctico y jurídico, la responsabilidad patrimonial endilgada a las entidades demandadas y particularmente la que se asigna a la Presidencia de la República, pues a más que los presupuestos de la responsabilidad administrativa patrimonial estatal no están dados en este asunto, se configura una causal que definitivamente la exoneraría, tal el caso de falta de legitimación en la causa por pasiva, se solicita al Despacho que declarada la prosperidad de la excepción aquí propuesta, se desestimen las pretensiones de la demanda.

8. RELACIÓN DE PRUEBAS

[14] Devis Echandía, H. (1966). Nociones generales del derecho procesal civil. Madrid: Aguilar.

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, pero como los hechos que se invocan escapan a la competencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se informa que mi representada carece de documentación sobre el particular y por ende se remite a los soportes documentales allegados con la demanda, como a aquellos que los demás sujetos procesales alleguen.

9. PETICIÓN

Asistida de los argumentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, respetuosamente solicito a su señoría declarar la indebida representación de la Nación y falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República y en el evento que se dé por superado este requisito, negar las pretensiones de la demanda por devenir inexistente la responsabilidad estatal alegada.

10. ANEXOS

Poder para actuar otorgado por el doctor Germán Eduardo Quintero Rojas en su calidad de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República junto con sus anexos, esto es, Decreto 245 del 19 de febrero de 2019, Resolución número 0092 del 11 de febrero de 2019, Acta de Posesión número 864 del 12 de enero de 2021 y el Decreto 029 del 12 de enero de 2021.

11. NOTIFICACIONES.

Se recibirán en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, Casa de Nariño, Carrera 8 No. 7-26 de Bogotá, D.C. y/o al correo electrónico notificacionesjudicales@presidencia.gov.co

La suscrita en la misma dirección y/o en el correo electrónico mariaobando@presidencia.gov.co

Ruego al Despacho reconocerme personería y darle al presente el trámite de ley.

1. NOTIFICACIONES

Se informa que la Presidencia de la República recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Nariño, en Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

La suscrita en la misma dirección y/o en el correo electrónico mariaobando@presidencia.gov.co.

Ruego al Despacho reconocerme personería y darle al presente el trámite de ley.

Cordialmente,

El futuro es de todos | Presidencia de la República

MARIA JULIANA OBANDO ASAF
Asesora
SECRETARÍA JURÍDICA